

Esquema de Decreto

DECRETO NACIONAL Nº/AÑO (Ej.: 1365/2006)

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE... (en este punto va el tema que evoca el decreto)

LUGAR Y FECHA (Ej.: MENDOZA, 19 DE JUNIO DE 2006)

BOLETÍN OFICIAL, 20 DE JUNIO DE 2006 (todo documento se publica en el día siguiente)

Normas Relacionadas: (leyes, artículos que se modifican en caso de haberlos)

SÍNTESIS (Objetivo y el ¿por qué? Del presente decreto)

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA: (Ej.: 22), NUMERO DE ARTÍCULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: (Ej.: 3), FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 20 DE JUNIO DE 2006

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA – LEY DE ... (norma o disposición, en cierta forma, el título)

VISTO

VISTO EL (nº de expediente, ley, norma, que se revisa y/o modifica, también un hecho que lleve a elaborar un decreto de necesidad y urgencia)

CONSIDERANDO (consideración, necesidad de modificación, implantar; debe tenerse en cuenta y ser nombrado todas aquellas disposiciones de los organismos estatales que influyen y dan peso a la norma)

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1

Art. 1 - (en el 1º punto va escrita la normativa o disposición, tanto así como la modificación)

(Los restantes art. Deben contener separado artículo por artículo, disposiciones, nombramiento de personal, control, reglamentaciones, entrada en vigencia; todo esto según sea para cada decreto)

Ejemplo de un decreto de Necesidad y Urgencia

DECRETO NACIONAL 1214/2003

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA SOBRE RADIODIFUSION

BUENOS AIRES, 19 DE MAYO DE 2003

BOLETIN OFICIAL, 20 DE MAYO DE 2003

- VIGENTE DE ALCANCE GENERAL -

Normas relacionadas: Ley 22.285 Art.11 (POR ART. 1)

SINTESIS

SE REMUEVE EL OBSTACULO LEGAL QUE IMPIDE A LAS PROVINCIAS Y A LAS MUNICIPALIDADES LA PRESTACION DE DETERMINADOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION

NOTICIAS ACCESORIAS

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 4 NUMERO DE ARTICULO QUE ESTABLECE LA ENTRADA EN VIGENCIA: 2 FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA: 20/05/2003

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-LEY DE RADIODIFUSION-SERVICIO DE RADIODIFUSION

VISTO

VISTO el Expediente Nº 2266/2002 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO

Que la realidad evidenciada por las actuales circunstancias que se registran en el sector de la radiodifusión, determina la necesidad de encarar urgentes modificaciones de algunas disposiciones de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, tendientes a adecuar sus normas a las demandas comunicacionales de la población. Que, en tal sentido, resulta procedente remover el obstáculo legal que impide a las provincias y a las municipalidades la prestación de determinados servicios de radiodifusión, otrora impuesto en un contexto histórico e institucional absolutamente distinto al actual. Que la tutela que debe discernirse al interés general resulta un imperativo categórico en tiempos, como los actuales, de profunda crisis económica y social. Que frente a la coyuntura de emergencia que aflige a nuestra NACION es dable instrumentar las medidas conducentes a garantizar a todos los habitantes de nuestro país el acceso a los servicios abiertos y gratuitos. Que tal objetivo, si bien frustrado por la normativa específica cuya modificación se dispone, resulta acorde con la facultad y obligación del ESTADO NACIONAL de promover los servicios de radiodifusión, sin limitación respecto del tipo de emisoras promovidas. Que no puede soslayarse que, en materia de comunicación social, el ESTADO ejerce un rol fundamental acorde con el fin público comprometido en dicha

actividad, independientemente de las figuras jurídicas que escoja para la prestación del servicio (v. Dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación 239:592). Que la incorporación de la previsión normativa que permita a los Estados Provinciales brindar el servicio de televisión y la eliminación de las restricciones relativas a las localizaciones en que aquéllos y las Municipalidades puedan ser prestadores de los servicios de radiodifusión sonora por modulación de amplitud y de frecuencia modulada, mejorará las condiciones de acceso gratuito y efectivo de la población a dichos servicios. Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL en su carácter de único administrador del espectro radioeléctrico, conforme surge de lo normado por los artículos 4º de la Ley Nº 19.798 y 3º de la Ley Nº 22.285 y sus modificatorias, debe optimizar su uso, como forma de garantizar una mayor oferta de prestadores de los servicios de radiodifusión. Que, en efecto, se torna necesario proceder a una urgente adecuación de la normativa, a fin de paliar los problemas existentes hasta tanto el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION brinde una solución definitiva sobre el particular. Que la reforma de la CONSTITUCION NACIONAL efectuada en el año 1994 ha reconocido la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL de intervenir en supuestos de necesidad y urgencia, a los efectos de resolver aquellas cuestiones que requieran soluciones inmediatas. Que las excepcionales circunstancias apuntadas, justifican el apartamiento del tramite ordinario previsto por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de leyes. Que el Servicio Jurídico Permanente del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete. Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha emitido el correspondiente dictamen. Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL. Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1

Artículo 1 - Sustituyese el artículo 11 de la Ley N 22.285 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTICULO 11. - Los Estados Provinciales podrán prestar, con la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, hasta UN (1) servicio de televisión abierta y UN (1) servicio de radiodifusión sonora por modulación de amplitud. Las Municipalidades podrán prestar UN (1) servicio de radiodifusión por modulación de frecuencia. Estas estaciones podrán emitir publicidad en los términos del artículo 71".

Normas relacionadas: Ley 22.285 Art.11

Artículo 2

Art. 2 - Dispónese que el presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 3

Art. 3 - Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Artículo 4

Art. 4 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-Atanasof-Jaunarena-Matzkin-Ruckauf-Alvarez-Fernández-Lavagna- González-Doga-Camaño-Giannettasio.